

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción voluntaria – Designación curador
Demandante	Isabel Ramírez de Salazar
Radicado	056973184001-2019 – 00054 – 00
Providencia	Auto # 1690
Asunto	Resuelve escrito de nulidad – niega nulidades formuladas

**I. ASUNTOS A TRATAR**

Se procede a decidir el escrito de nulidad propuesto por la señora ISABEL RAMÍREZ DE SALAZAR, a través de su apoderada judicial.

**II. DE LAS NULIDADES ALEGADAS**

Indica la señora ISABEL RAMÍREZ DE SALAZAR que en la audiencia llevada a cabo el 29 de septiembre de 2022 el juzgado incurrió en los siguientes errores que atentan contra el derecho de defensa y contradicción:

1. Decidió continuar con el trámite del proceso, sin permitir que los testigos justificaran su inasistencia y de esta forma permitir la oportunidad de la práctica de la prueba reprogramándola y continuar con el recaudo probatorio.
2. Incurrió en el error de omitir la oportunidad a la parte demandante para presentar alegatos de conclusión.
3. Incurrió en el error de omitir la oportunidad a la parte demandante para interponer recursos de apelación o de queja contra la decisión manifestando que contra la decisión no procedían recursos por ser un fallo de única instancia.

A partir de ellos sostiene que se configuran las causales de nulidad: i) Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria; y ii) Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Manifestó que interpuso una acción de tutela conocida por el Tribunal Superior de Antioquia con el radicado 05000-22-13-000-2023-00045-00 y que la nulidad propuesta atiende la sentencia dictada en ese trámite.

### **III. DE LAS PRUEBAS**

Las pruebas presentadas por la parte interesada, todas de corte documental, son las siguientes:

1. Audiencia realizada el 29 de septiembre de 2022.
2. Sentencia de la tutela proferida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia dentro del radicado 05000-2213-000-2023-00045-00.

### **IV. TRÁMITE DE NULIDAD**

Del escrito contentivo de la nulidad se dio el correspondiente traslado, sin manifestación alguna de los demás intervinientes.

### **V. CONSIDERACIONES**

La parte demandada alega las siguientes nulidades que enuncia estar consagradas en los numerales 4) y 5), pero que corresponden a los numerales 5) y 6) del artículo 133 del C.G.P, a saber:

- 5) Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6) Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Para empezar, debemos advertir que las causales de nulidad son taxativas y aunque tienen la posibilidad de invalidar total o parcialmente las actuaciones, nuestro ordenamiento jurídico prevé el saneamiento de la mayoría de ellas, salvo las causales contenidas en el numeral 2) del artículo 133 del C.G.P. éstas son: proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, tal como lo prescribe el parágrafo del artículo 136 ibídem. Igualmente, es insubsanable la nulidad configurada en la sentencia dictada con falta de jurisdicción.

Por lo tanto, ninguna de las causales insubsanables está siendo invocadas por el recurrente o anticipa esta judicatura que se configuraron.

La nulidad consistente en “omitir las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, u omitir la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea

obligatoria”, se concreta bajo diferentes presupuestos desagregando la disposición normativa<sup>1</sup>:

- i) cuando se ignora la oportunidad para solicitar pruebas:
- ii) cuando se omiten oportunidades para pedir pruebas en la contestación de la demanda por error en el traslado.
- iii) Cuando se omiten los términos y oportunidades para practicar pruebas.

Según la narrativa de la parte interesada, el error se originó cuando se “*decidió continuar con el trámite del proceso, sin permitir que los testigos justificaran su inasistencia y de esta forma permitir la oportunidad de la práctica de la prueba reprogramándola y continuar con el recaudo probatorio*”.

Así, en atención al reproche de la parte demandante, nos pondríamos en el plano del tercero de los eventos siguiendo al doctrinante citado: “*Cuando se omiten los términos y oportunidades para practicar pruebas*”, porque la prueba fue pedida oportunamente y decretada, pero en la etapa probatoria se prescindió de su incorporación. Sin embargo, “*es imperativo que la omisión produzca menoscabo al derecho de defensa, pues si no fue reclamada su ausencia oportuna y eficaz durante el proceso por quien estaba legitimado para hacerlo, el vicio resulta subsanado, por disponerlo así el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso*”.

Pero es que en el caso concreto lo que sucedió es que la parte en el escrito de la demanda solicitó los testimonios de las siguientes personas: JOHN HAMER SALAZAR RAMÍREZ, MARÍA EUGENIA RAMÍREZ MEDINA, JUVENAL TABORDA ORREGO, LUZ ESTELA BEDOYA SERNA, MARLENE GAMBOA ZAPATA Y OLGA PATRICIA BARRETO MEJÍA, los cuales fueron decretados en auto del 03 de diciembre de 2019. En la audiencia del 29 de septiembre de 2022 se practicaron de manera efectiva y exclusiva los testimonios de los señores MARÍA EUGENIA RAMÍREZ MEDINA y JOHN HAMER SALAZAR RAMÍREZ porque la misma parte desistió expresamente de los demás testimonios.

De forma diáfana en la audiencia del 29 de septiembre de 2022, minuto 42:40 a 43:58, quedó registrada la actuación de parte del desistimiento de los testigos, lo cual aceptó el juzgado, siendo esto procedente en la legislación colombiana como prescribe el artículo 175 del C.G.P, inclusive dándole a la palabra a la abogada del señor JUVENAL TABORDA ORREGO para ahondar en garantías. En los términos expuestos a continuación se cumplió la actuación:

**Juez:** Bueno, les voy a explicar rápidamente qué otro testigo tienen Doctora el día de hoy.

**Dra. Blanca Miryam Gamboa Zapata (abogada de la señora Isabel Ramírez de Salazar):** No, únicamente la señora María Eugenia y John Hamer.

**Juez:** Perfecto, entonces vamos a reducirlo a esos 2 testigos? Entonces desiste de los otros testigos que había citado?

---

<sup>1</sup> CONOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Código General del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pags.327-345.

**Dra. Blanca Miryam Gamboa Zapata:** Sí Dr. desisto de los otros.

**Juez:** Entonces, antes de tomar el juramento, el despacho acepta el desistimiento que hace la apoderada de la solicitante respecto a los demás testigos, quedando solamente pendientes el testimonio de don Juvenal Taborda como opositor y de Fernando Salazar Ramírez. Y en el transcurso de esta diligencia, si aparece les recibo el testimonio, si no continuamos entonces con este trámite.

Ahora sí les voy a explicar, doctora Miryam tiene algún inconveniente por la decisión del despacho de aceptar su desistimiento?

**Dra. Blanca Miryam Gamboa Zapata:** Conforme Doctor, conforme con usted

**Juez: Dra. Selmy** le doy la palabra en idéntico sentido. Algún inconveniente con que acepte ese asistimiento?

**Dra. Selmy Lucía Marín Tobón (abogada del señor Juvenal Taborda Orrego):** No, no tengo problema.

**Juez:** Perfecto, ahora sí vamos a tomar el juramento.

Lo que cita la parte demandante en el minuto 1:29:52 cuando el juez manifiesta: *“Bueno como no tuvimos la posibilidad de que se conectaran más testigos, el despacho continuará entonces el trámite normal de este proceso”*, está absolutamente descontextualizado y pone en riesgo la lealtad procesal que le asiste como una obligación a los sujetos procesales. Por supuesto, el comentario de que no se conectaron más testigos ocurrió, pero aparte de la falta de asistencia de los testigos, por demás, que es una obligación de la parte interesada convocar a los testigos para la comparecencia a las audiencias *de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.*, se itera, hubo un desistimiento de su parte para la práctica de los demás testimonios.

Adicionalmente al desistimiento de los testimonios, en el cual quedó incluido el señor JUVENAL TABORDA ORREGO, respecto a este lo que pidió la parte demandante más adelante fue que se le impusiera las consecuencias del artículo 205 del C.G.P, lo cual fue resuelto por el juzgado en audiencia denegándose, sin ningún reparo tampoco de la parte interesada.

De ninguna manera los hechos acaecieron como lo describe quien formula la nulidad, y menos se dan los presupuestos para la causal de nulidad invocada contenida en el numeral 5) del artículo 133 del C.G.P.

Pasando a abordar la otra causal de nulidad, está es, la contemplada en el numeral 6) ibidem que considera materializada a partir de los yerros explicados así:

1. Incurrió en el error de omitir la oportunidad a la parte demandante para presentar alegatos de conclusión.
2. Incurrió en el error de omitir la oportunidad a la parte demandante para interponer recursos de apelación o de queja contra la decisión manifestando

que contra la decisión no procedían recursos por ser un fallo de única instancia.

En este punto, debemos reconocer que en efecto, el criterio plasmado por la judicatura en la audiencia del 29 de septiembre de 2022 consistió en no dar paso a los alegatos de conclusión por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria; empero, la señora ISABEL RAMÍREZ DE SALAZAR, representada en debida forma por su abogada, no se opuso de ninguna manera a esa decisión ni invocó la nulidad, de hecho, siguió actuando, por lo tanto, se subsanó la irregularidad de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del C.G.P. que reza: *“La nulidad se considera saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*

Sobre el tema de las nulidades saneables e insaneables, el doctrinante HERNANDO DEVIS ECHANDÍA nos enseña:

Importante es la clasificación de las nulidades en saneables e insaneables, según que pueda convalidarse o ratificarse la actuación, por la simple manifestación de las partes o su silencio, o que, por el contrario, ese remedio resulte improcedente. La economía procesal aconseja entender el saneamiento de la nulidad a la mayor cantidad de casos, y, por lo tanto, salvo disposición legal en contrario, debe considerarse como regla general. Es decir, las nulidades procesales debe ser saneables mientras la ley no disponga lo contrario<sup>2</sup>.

Ahora bien, el otro error relativo a que se omitió la oportunidad a la parte demandante para interponer recursos de apelación o de queja contra la decisión porque se manifestó contra la decisión no procedían recursos por ser un fallo de única instancia simplemente es inexistente. Este estrado judicial tiene el criterio que la sentencia dictada sí tiene recurso, y le garantizó la oportunidad correspondiente, recibiendo como respuesta a viva voz: “SIN RECURSOS SEÑOR JUEZ”, tal como quedó en los minutos 1:53:03 - 1:53:23

**Juez:** Queda notificado por estrados y se concede la palabra a las partes para efectos de aclaración o complementación o la interposición del recurso de ley. Doctora Miriam tiene la palabra.

Prenda el micrófono doctora.

**Dra. Blanca Miryam Gamboa Zapata (abogada de la señora Isabel Ramírez de Salazar):** Sin recursos señor Juez.

Por lo anterior, y sin necesidad de más lucubraciones jurídicas, se negará la nulidad formulada.

No se condenará en costas teniendo en cuenta que no hubo controversia en una lectura armónica del inciso primero el numeral 8) del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**

---

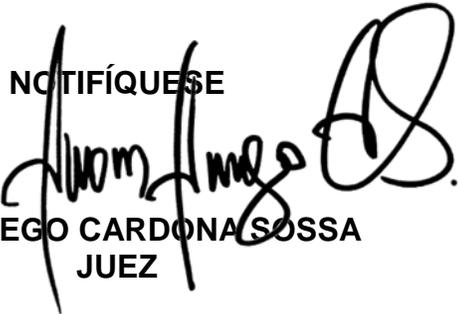
<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la nulidad propuesta por la señora ISABEL RAMÍREZ DE SALAZAR contra la audiencia y sentencia del 29 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** No condenar en costas por las razones expuestas en el acápite antecedente.

NOTIFÍQUESE

  
JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
JUEZ

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 150 fijado el 16 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

  
LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eb5a433bfe3b785df96c681bf8e8fa96ed3c736e0fc292bbbbf1ea868aef0**

Documento generado en 15/11/2023 04:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**